

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

19769 - CORRECCION de errores del Real Decreto 1119/1986, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España.

Advertidos errores y omisiones en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 140, de fecha 12 de junio de 1986, páginas 21388 a 21402, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo único, apartado 4, del Real Decreto, página 21388, donde dice: «... tendrán carácter supletorio de dichas normas...»; debe decir: «... tendrán carácter supletorio de los regimenes a que se refieren los dos apartados anteriores; y dichas normas...».

En el artículo 9, apartado 1, del Reglamento, página 21390, donde dice: «... los informes prevenidos en los apartados 3 y 5 del artículo 7...»; debe decir: «... los informes prevenidos en el apartado 3 del artículo 7...».

En el artículo 9, apartado 2, párrafo primero, línea octava, del Reglamento, página 21390, donde dice: «... debidamente diligenciado...»; debe decir: «... debidamente diligenciado...».

En el artículo 21, apartado 1, líneas tercera y cuarta, del Reglamento, página 21391, donde dice: «... en el artículo 36,3, de este Reglamento...»; debe decir: «... en el artículo 35,3, de este Reglamento...».

En el artículo 21, apartado 1.a), del Reglamento, página 21392, donde dice: «... Se podrán conceder a los extranjeros que, no habiendo permanecido legalmente con anterioridad en territorio español durante dos años, al menos, se encuentren legalmente en España con el propósito de fijar su residencia en el país...»; debe decir: «... Se podrán conceder a los extranjeros que se encuentren legalmente en España, con el propósito de fijar su residencia en el país, y no reúnan la condición, requerida en los dos apartados siguientes, de haber permanecido legalmente en territorio español, durante dos años al menos.»

En el artículo 22, apartado 2, línea segunda, del Reglamento, página 21392, donde dice: «... y a la misma e acompañarán...»; debe decir: «... y a la misma se acompañarán...».

En el artículo 34, apartado 2.a), del Reglamento, página 21394, donde dice: «Permiso C: su periodo de vigencia será como de cinco años...»; debe decir: «Permiso C: su periodo de vigencia será de cinco años.»

En el artículo 35, apartado 1, del Reglamento, página 21394, donde dice: «... actividades estacionales cíclicas o de temporada...»; debe decir: «... actividades estacionales, cíclicas o de temporada.»

En el artículo 38, apartado 1.b), del Reglamento, página 21395, donde dice: «Ser originario de la ciudad de Ceuta y Melilla y tener arraigo en las mismas...»; debe decir: «Ser originario de las ciudades de Ceuta y Melilla y tener arraigo en las mismas.»

En el artículo 50, apartado 1, del Reglamento, página 21396, donde dice: «... para dictar la adecuada resolución...»; debe decir: «... para dictar la adecuada resolución...».

En el artículo 50, apartado 2.d), del Reglamento, página 21396, donde dice: «... en posición de frente y de descubierta...»; debe decir: «... en posición de frente y descubierta...».

En el artículo 50, apartado 8, línea quinta, del Reglamento, página 21397, donde dice: «... establecidas en el artículo 40...»; debe decir: «... establecidas en el artículo 39...».

En el artículo 52, apartado 2, párrafo segundo, línea tercera, del Reglamento, página 21397, donde dice: «... enclavados en distinta provincia...»; debe decir: «... enclavados en distinta provincia...».

En el artículo 54, apartado 3, del Reglamento, página 21397, donde dice: «... prevenidos en el artículo 15 de este Reglamento...»; debe decir: «... prevenidos en el artículo 14 de este Reglamento...».

En el artículo 67, apartado 2, del Reglamento, página 21398, donde dice: «... así como las diligencias...»; debe decir: «... así como en las diligencias...».

En el artículo 74, apartado 1, segundo guión, del Reglamento, página 21399, donde dice: «Las prohibiciones de salida prevenidas en el artículo 20 de la Ley...»; debe decir: «Las prohibiciones de salida prevenidas en el artículo 21 de la Ley...».

En el artículo 76, apartado 4, línea primera, del Reglamento, página 21400, donde dice: «... en el apartado anterior...»; debe decir: «... en el apartado 2 anterior...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

19770 ORDEN de 24 de abril de 1986 por la que se desarrolla el régimen económico del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.

Ilustrísimos señores:

La Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, crea el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria que asume las funciones de los Consorcios para la Gestión e Inspección de las Contribuciones Territoriales que quedan suprimidos.

El Real Decreto 1279/1985, de 24 de julio, en función de lo señalado en el artículo 88 de la Ley 50/1984, regula el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, como Organismo autónomo de carácter administrativo, distinguiendo en cuanto a su estructura entre Servicios Centrales y Periféricos.

Se hace necesario regular el régimen económico del Organismo, de manera especial por lo que se refiere a los Servicios Periféricos. En virtud de lo expuesto, y de conformidad con la autorización contenida en la disposición final segunda del citado Real Decreto 1279/1985, de 24 de julio, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Los gastos de inversión y funcionamiento de los Servicios Centrales del Organismo serán satisfechos íntegramente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

2. Las aportaciones realizadas por el Estado para financiar los gastos de inversión y funcionamiento de los Servicios Centrales se aplicarán directamente al Presupuesto del Organismo.

3. El exceso de aportación que pudiera resultar sobre los gastos realizados en el ejercicio por los Servicios Centrales se destinará a la financiación de los gastos de inversión y funcionamiento de tales Servicios, correspondientes a ejercicios posteriores.

4. Los gastos de inversión y funcionamiento de los Servicios Periféricos del Centro relativos a la gestión e inspección de los Tributos Inmobiliarios se satisfarán a partes iguales por el Estado y los Ayuntamientos con sujeción a lo señalado en los números siguientes de esta Orden.

5. Las aportaciones en efectivo a realizar por el Estado a los Servicios Periféricos se efectuarán por cuartas partes en el primer mes de cada trimestre natural.

6. Las aportaciones en efectivo que, según el presupuesto de cada Servicio Periférico, corresponda realizar a los Ayuntamientos de su ámbito de competencia, se distribuirán entre los mismos en proporción a la cantidad a que, en cada uno de ellos, hubiera ascendido la deuda contraída de las Contribuciones Territoriales en el ejercicio inmediato anterior.

7. Las Gerencias Territoriales determinarán la cantidad que conforme a lo señalado en el número anterior corresponda aportar a cada Ayuntamiento para atender a los gastos de inversión y funcionamiento del respectivo Servicio Periférico. Tales cantidades se someterán por las Gerencias a la aprobación del Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria.

8. Las Gerencias Territoriales comunicarán a las Delegaciones de Hacienda las cantidades a aportar por aquellos Ayuntamientos que no hubieren optado por el cobro directo de las Contribuciones Territoriales, para que se proceda a su retención en los pagos que en concepto de a cuenta de la recaudación de las mencionadas Contribuciones Territoriales se efectúen a los correspondientes Ayuntamientos, notificándose previamente a éstos la cantidad total a retener.

El importe a retener en cada periodo será la alícuota correspondiente del total a retener.

De solicitarlo algún Ayuntamiento, el total a retener podrá efectuarse en plazo inferior al año, en los primeros pagos que se efectúen y en partes iguales para cada plazo en que se fraccione.

Si algún Ayuntamiento abonase directamente al Servicio Periférico, total o parcialmente el importe de su aportación, se comunicará por el Servicio Periférico esta circunstancia a la Delegación de Hacienda para que se suspenda o reduzca, según proceda, la retención del indicado Ayuntamiento.

9. A efectos de practicar las retenciones a aquellos Ayuntamientos que no hayan optado por el cobro directo de las Contribuciones Territoriales, se seguirá el procedimiento desarrollado en los números 4 y 5 de la Orden de 22 de marzo de 1982 por la que se regula el pago a los suprimidos consorcios para la Gestión e Inspección de las Contribuciones Territoriales de la parte de sus gastos retenida a los Ayuntamientos.

10. Las Gerencias Territoriales comunicarán a aquellos Ayuntamientos que hubiesen optado por el cobro directo de las Contribuciones Territoriales, las cantidades que, según lo señalado en el número 7 han de aportar en efectivo para atender a los gastos de inversión y funcionamiento del Servicio Periférico. Los Ayuntamientos deberán efectuar el ingreso de las correspondientes cantidades por periodos mensuales, siendo la cantidad a ingresar en cada mes la dozava parte de la cantidad total a ingresar en el ejercicio.

Los Ayuntamientos podrán acordar el ingreso de la cantidad a aportar por periodos más amplios al señalado en el párrafo anterior, comunicándolo a la Gerencia Territorial, en partes iguales por cada plazo en que se fraccione y siempre que el ingreso de cada uno de los plazos se realice dentro del primer mes de cada periodo.

11. La Gerencia se dirigirá a aquellos Ayuntamientos que no hubiesen realizado los ingresos correspondientes en los plazos señalados en el número 10, concediéndoles un nuevo plazo de quince días para que procedan a realizar los mismos. Transcurrido este nuevo plazo se comunicarán a la Dirección General del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria los Ayuntamientos que no hayan atendido al requerimiento, con indicación de las cantidades adeudadas, para que por la Dirección General se proceda a tramitar su cobro a través del Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

12. Las aportaciones que para atender a los gastos de inversión y funcionamiento de los Servicios Periféricos se realicen por el Estado y los Ayuntamientos, se contabilizarán inicialmente como ingresos extrapresupuestarios de «Acreedores».

Mensualmente y por el importe de las obligaciones reconocidas en el periodo, se aplicarán, por cada Servicio Periférico, a los conceptos del presupuesto de ingresos la cantidad necesaria para cubrir sus gastos mediante compensación de los fondos situados en «Acreedores».

Antes de finalizar el ejercicio presupuestario se aplicarán, igualmente, por cada Servicio Periférico a los conceptos del presupuesto de ingresos, mediante compensación de los fondos situados en «Acreedores»:

a) La cantidad a que ascienden los compromisos de gastos contraídos antes del último mes del ejercicio presupuestario respecto de los que, por causas justificadas, no se hayan podido reconocer la correspondiente obligación.

b) La cantidad que como remanente de Tesorería figure, en su caso, financiando los gastos del presupuesto del ejercicio siguiente.

Si la cantidad que resultase de las operaciones señaladas en los párrafos anteriores fuera superior a las aportaciones en efectivo que, según el presupuesto del respectivo Servicio Periférico, han de realizarse por el Estado y por los Ayuntamientos, la cantidad a que hace referencia en la letra b) de este número se reducirá hasta el límite de las mencionadas aportaciones.

13. Si las aportaciones del Estado y de los Ayuntamientos resultasen al finalizar el ejercicio superiores a la cantidad que, según lo señalado en el número 12, proceda aplicar al presupuesto de ingresos, el exceso se reintegrará a cada uno de los aportantes en proporción a la parte de gastos que cada uno debe cubrir, o bien se compensará con cargo a futuras aportaciones.

14. Las cantidades que, como resultado de la liquidación del ejercicio, pudieran resultar a favor de los Servicios Periféricos del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria se ingresarán por el Estado y los Ayuntamientos correspondientes, siguiendo el procedimiento que se indica en los números 8 a 11 de la presente Orden. Los ingresos deberán realizarse en el plazo de un mes a contar desde la oportuna notificación.

15. Los ingresos que se produzcan en las Gerencias Territoriales como consecuencia de lo dispuesto en el número 6 del artículo 16 del Real Decreto 1279/1985, de 24 de julio, generarán, en su caso, crédito en la forma señalada en el artículo 71 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.

16. Aprobado por la Dirección General del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria el plan financiero de retorno a que se hace referencia en el artículo 16, número 9 del Real Decreto 1279/1985, de 24 de julio, se figurará, en los presupuestos de los ejercicios a que haya de extenderse el citado plan financiero, los créditos precisos para hacer frente a los pagos originados por el mismo. Tales créditos se financiarán a partes iguales por el Estado y los Ayuntamientos del ámbito territorial del respectivo Servicio Periférico con excepción de aquel a que el plan financiero se refiera, cuando se trate de Servicios Periféricos unimunicipales la financiación correrá exclusivamente a cargo del Estado.

17. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 24 de abril de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Presidente y Director general del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

19771 *CORRECCION de errores del Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.*

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 91, de 16 de abril de 1986, páginas 13483 a 13506, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Preámbulo, párrafo quinto, línea decimotercera y decimocuarta, donde dice: «... disposición adicional vigésima sexta de la Ley 46/1985...», debe decir: «... disposición adicional trigésima sexta de la Ley 46/1985...».

Artículo 34, en la tercera línea, donde dice: «... del presente Decreto...», debe decir: «... del presente Real Decreto...».

Artículo 65.1, en la última línea, donde dice: «... artículo 66...», debe decir: «... artículo 67...».

Artículo 74.1, apartado a), en la primera línea, donde dice: «... hayan prestado...», debe decir: «... hayan presentado...».

Artículo 79, en la línea sexta, donde dice: «... artículo 90...», debe decir: «... artículo 80...».

Artículo 84, en la línea novena, donde dice: «... en defecto insuficiente de cuotas...», debe decir: «... en defecto o insuficiencia de cuotas...».

Artículo 87.1, en las líneas séptima y octava, donde dice: «... una vez efectuados por el órgano competente los cálculos actuariales...», debe decir: «... una vez efectuados por ésta los pertinentes cálculos actuariales...».

Artículo 88, en el último párrafo, donde figura el número 3, debe figurar el número 2.

Artículo 114, en el título de este artículo, donde dice: «Práctica de los embargados», debe decir: «Práctica de los embargos».

Artículo 116.3, en la primera línea, donde dice: «Si se hubieran embargo...», debe decir: «Si se hubieran embargado...».

Artículo 117.2, en la segunda línea, donde dice: «... resistencia...», debe decir: «... residencia...».

Sección tercera del capítulo II del título III, en el título de esta sección, donde dice: «EMBARGO DE BIENES MUEBLES», debe decir: «EMBARGO DE BIENES INMUEBLES».

Artículo 122, en el título de este artículo, donde dice: «... embargo de bienes muebles...», debe decir: «... embargo de bienes inmuebles».

Artículo 125.1, en la última línea, donde dice: «... en poder del Registrador», debe decir: «... en poder del Registro».

Artículo 139.1, en la última línea, donde dice: «... Ley orgánica 7/1984...», debe decir: «... Ley orgánica 7/1985...».

Artículo 174.4, en la cuarta línea, donde dice: «... o quebrando de los bienes...», debe decir: «... o quebranto de los bienes...».

Artículo 190.4, en la primera línea, donde dice: «... efectuarse...», debe decir: «... efectuarse...».

Disposición adicional tercera, en la línea cuarta, donde dice: «... se recauden...», debe decir: «... se recauden...».

Disposición transitoria primera, en las líneas cuarta y quinta, donde dice: «... número 1 del artículo 7...», debe decir: «... número 2 del artículo 7...».

Numeración de capítulos, tanto en el título II como en el título III, por obvias razones de sistemática, donde dice: «Capítulo Primero», debe decir: «Capítulo I».

19772 *ORDEN de 15 de julio de 1986 por la que se modifica la Orden de 15 de octubre de 1985, sobre delegación de atribuciones.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2347/1985, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 57 del Estatuto de los Trabajadores sobre infracciones laborales de los empresarios, efectúa la calificación de las infracciones y la graduación e importe de las sanciones con criterios ajustados a la norma que desarrolla pero que inciden en la distribución de asuntos entre los distintos Organos del Departamento competentes por razón de la cuantía de las sanciones propuestas, provocando desequilibrios que es conveniente corregir al objeto de mantener los deseados niveles de agilidad y eficacia administrativa.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—La Orden de 15 de octubre de 1985, sobre delegación de atribuciones en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, queda modificada en los siguientes términos: